

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales.**

**Ponencia del Consejero:** Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

**Número de expediente:**

RR/2128/2023

**Sujeto obligado:**

Secretaría del Ayuntamiento del  
Municipio de San Nicolás de los  
Garza, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud  
de información?**

El particular requirió información  
relativa a los números de juicios de  
amparo (expedientes) y juzgado en  
los que el sujeto obligado o alguna  
de sus unidades administrativas,  
figure como parte quejosa,  
autoridad responsable o tercero  
interesado.

**Fecha de sesión:**

10/04/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del  
Instituto?**

Se **modifica la respuesta  
brindada por el sujeto obligado**,  
en los términos establecidos en la  
parte considerativa del presente  
proyecto, en términos del artículo  
176, fracción III, de la ley de la  
materia.

**¿Por qué se inconformó el  
particular?**

Por la entrega de información que  
no corresponde con lo solicitado.

**¿Qué respondió el sujeto  
obligado?**

Proporcionó un total de los juicios  
de amparo y los órganos ante los  
que se tramitan.



Recurso de revisión número:  
**RR/2128/2023**  
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**  
Sujeto obligado: **Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**  
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 10-diez de abril de 2024-dos mil veinticuatro.

**Resolución** del expediente **RR/2128/2023**, en la que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que entregue al particular la información petitionada en la modalidad seleccionada, en términos del artículo 176 fracción III, de la ley de la materia.

A continuación, se inserta un breve Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI.</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La plataforma.</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

**RESULTANDO.**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 13-trece de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 23-veintitrés de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 27-veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

**CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 04-cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2128/2023**.

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** El 11-once de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

**SEXTO. Audiencia de conciliación.** Mediante acuerdo del 16-dieciséis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes; así mismo, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la incomparecencia de una de las partes, por lo que no fue posible la conciliación de las partes, según las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

**SÉPTIMO. Ampliación de término y calificación de pruebas.** Por acuerdo del 12-doce de marzo del presente año, se calificaron las pruebas

ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos para realizar lo conducente.

**OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 05-cinco de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento.** En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia<sup>1</sup>, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

---

<sup>1</sup>Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: “**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**”, misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes.

**TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

Al efecto, el sujeto obligado en el petitorio PRIMERO de su informe justificado, solicitó se declare la improcedencia, conforme al artículo 180, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esto es, al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de dicha legislación<sup>2</sup>.

Al respecto, este órgano colegiado advierte que el argumento toral que sustenta la hipótesis de improcedencia señalada por la autoridad, es que no cobre actualidad alguno de los supuestos previstos en el numeral 168 de la ley de la materia, lo que invariablemente es una cuestión que atañe al fondo de la litis planteada, pues para resolver sobre su procedencia, se haría menester el determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado no da lugar a ninguno de esos supuestos.

De ahí que, deba desestimarse el motivo de improcedencia aducido por el sujeto obligado.

---

<sup>2</sup>**Artículo 168.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;
- XIII. La orientación a un trámite específico; o
- XIV. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información”.

Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales establecen lo siguiente:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.<sup>3</sup>”

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucre una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.<sup>4</sup>”

En tal contexto argumentativo, el suscrito Ponente no advierte la actualización de diversa hipótesis de las señaladas en el artículo 180, de la legislación adjetiva de la materia.

**CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, así como el informe justificado rendido por el sujeto obligado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Solicito los números de juicios de amparo y juzgado federal, en los que el Municipio o alguna de sus unidades administrativas, figure como parte quejosa, autoridad responsable o tercero interesado.”*

<sup>3</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973>

<sup>4</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193266>

## B. Respuesta

En la respuesta, el sujeto obligado comunicó al particular lo siguiente:

[...]

*Con relación a la solicitud referente a: Los números de juicios de amparo y juzgado federal, en los que el Municipio o alguna de sus unidades administrativas, figure como parte quejosa, autoridad responsable o tercero interesado, por lo que le informo que los juicios solicitados son 243-doscientos cuarenta y tres emplazados en el último año, los cuales fueron tramitados ante el juzgado primero de distrito en materia administrativa, juzgado segundo de distrito en materia administrativa, juzgado tercero de distrito en materia administrativa, juzgado cuarto de distrito en materia administrativa, juzgado primero de distrito en materia civil y de trabajo, juzgado segundo de distrito en materia civil y de trabajo, juzgado tercero de distrito en materia civil y de trabajo, juzgado cuarto de distrito en materia civil y de trabajo, juzgado quinto de distrito en materia civil, juzgado primero de distrito en materia penal, juzgado segundo de distrito en materia penal, juzgado cuarto de distrito en materia penal, juzgado quinto de distrito en materia penal, juzgado sexto de distrito en materia penal, tribunal de arbitraje para los trabajadores al servicio del Municipio de San Nicolás, juzgado cuarto de lo civil del primer distrito novena sala civil del tribunal superior de justicia, juzgado segundo de distrito en materia penal con residencia en Coahuila, juzgado tercero de distrito en materia especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México, juzgado séptimo de distrito en el estado de Tamaulipas con sede en Reynosa y juzgado tercero de distrito de amparo y juicios federales en el estado de Chiapas.*

[...]

## C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

### (a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación<sup>5</sup>.

<sup>5</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_d\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/)

### **(b) Motivos de inconformidad**

Como argumentos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

*“mi solicitud fue clara al pedir los números de juicios de amparo y estos no se me entregaron, por lo que solicito me den la información.”.*

### **(c) Pruebas aportadas por la parte actora**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

**(i) Medios electrónicos:** Impresiones electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia, que integran el presente recurso de revisión.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción II, 291 y 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

### **(d) Desahogo de vista**

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

### **D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

En ese tenor, cabe señalar que se tuvo al sujeto obligado por rindiendo

en tiempo y forma su informe justificado, en el cual manifestó lo siguiente:

**(a) Defensas**

1.- Sustancialmente reiteró los términos de su respuesta.

2.- Expresó que en un claro análisis de lo peticionado mediante la solicitud con folio 191116323000832, se tiene que existe una marcada variante en su solicitud de origen y lo que prende hacer ver en sus agravios al esgrimir: "mi solicitud fue clara al pedir los números de juicios de amparo y no se me entregaron", toda vez que si bien es cierto, en su escrito inicial de petición se refiere a los números de juicios de amparo y juzgados federales en los que el Municipio o alguna de sus dependencias figure como parte quejosa, autoridad responsable o tercero interesado, también es cierto que en razón de ello se le informó que el número de juicios de amparo es 243.

3.- Que igualmente se le proporcionó al particular los juzgados federales en los que se radicaron dichos juicios. De ahí que, según el sujeto obligado, mediante la presentación del presente recurso, lo pretendido por el particular es variar o en su caso ampliar su solicitud de información.

4.- Que se cumplió cabalmente con el principio de congruencia y exhaustividad que refiere el criterio 2/17, de rubro: "*Congruencia y Exhaustividad*".

**(b) Pruebas del sujeto obligado**

Una vez expuesto lo anterior se tiene que, el sujeto obligado allegó la siguiente documental:

(i) **Medio electrónico:** Acuerdo de respuesta de la solicitud de información 191116323000832.

Instrumental a las que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción II, 291 y 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su

numeral 175, fracción V, en virtud de que es el documento base del presente procedimiento.

**(c) Alegatos**

Ninguna de las partes compareció a rendir los alegatos de su intención.

**E. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar** el presente recurso de revisión, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero.**

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivos de inconformidad: la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Es **fundada** la inconformidad del particular, por lo siguiente:

En primer término, se tiene que el sujeto obligado, con el fin de solventar el requerimiento de información del particular, informó al particular que, los juicios solicitados son 243-doscientos cuarenta y tres emplazados en el último año, los cuales fueron tramitados ante el Juzgado Primero de Distrito En Materia Administrativa, Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa, Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa, Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil y de Trabajo, Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil y de Trabajo, Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil y de Trabajo,

Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil y de Trabajo, Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil, Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal, Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal, Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal, Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal, Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de San Nicolás, Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Distrito, Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal con residencia en Coahuila, Juzgado Tercero de Distrito en Materia Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México, Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas con sede en Reynosa y Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas.

Ahora bien, resulta de capital importancia partir de la premisa de que, el particular a través de su solicitud no inquirió un dato cuantitativo o estadístico, toda vez que al requerir *“los números de juicios de amparo y juzgado federal, en los que el Municipio o alguna de sus unidades administrativas, figure como parte quejosa, autoridad responsable o tercero interesado”*, debe entenderse, que la materia de su solicitud estribó en los números, consecutivos o expedientes de cada uno de los juicios que acotó, más no así en el total de los mismos, *prima facie*.

Lo anterior, si se considera que el término “los números”, no alude al total de los juicios, como dato cuantitativo, sino al elemento que los identifica, como lo es precisamente el número de expediente de cada uno de ellos, de conformidad con el artículo 3o, párrafo sexto, de la Ley de Amparo en vigor<sup>6</sup>, de suerte que, lo pretendido por el particular es, en primer término, asumir el conocimiento de cuáles son los juicios de amparo en los que el municipio figura como quejoso, tercero interesado o autoridad responsable, a través de los números de expedientes respectivos, para así identificar cada uno de ellos y, por vía de consecuencia, saber el total de dichos procedimientos.

Empero, este último dato, adverso a lo considerado por el sujeto

---

<sup>6</sup> *“Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.*

*[...]*

*En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes. [...].”*

obligado, no es el que de manera primordial fue requerido por el quejoso, sino los elementos individuales que conformarían el total aportado en la respuesta proporcionada.

No interpretarlo así implicaría desconocer que en el medio jurisdiccional los expedientes en los que se tramitan los respectivos procedimientos, se individualizan para cuestiones de identificación, estadística, clasificación, principalmente, por un consecutivo numérico seguido del año al que corresponda su inicio o radicación, al que se le conoce como número de expediente; de ahí que si el particular en su solicitud aludió a *“los números de juicios de amparo y juzgado federal, en los que el Municipio o alguna de sus unidades administrativas, figure como parte quejosa, autoridad responsable o tercero interesado”*, es indiscutible que se refirió al número de expediente de tales juicios.

De tal suerte que, al no ser proporcionada la información solicitada, acorde a los términos acotados por el particular, o bien, complementada por el sujeto obligado al rendir su informe justificado, de ninguna suerte puede estimarse que se hubiere satisfecho el derecho de acceso a la información en debate.

En tal virtud, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información de la particular, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva su solicitud, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**<sup>7</sup>

En mérito de lo anterior, resultan fundado el agravios del particular, en cuanto a que la información proporcionada no corresponde a lo solicitado, por lo que el sujeto obligado deberá proporcionarle la totalidad de la información inquirida, en la forma peticionada; y, en caso de determinar su inexistencia, deberá atender a los parámetros establecido en los artículos 18, 19, 163 y 164 de la Ley de la materia<sup>8</sup>

<sup>7</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

<sup>8</sup> [https://www.hcni.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](https://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**QUINTO.- Efectos del fallo.** En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información objeto de análisis, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, en estricto cumplimiento a los artículos 18, 19, 163 y 164 de la Ley de la materia, a fin de que ésta sea proporcionada al particular, o bien, en su caso, se brinde certeza de su inexistencia.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**<sup>9</sup>.

### **Modalidad**

La autoridad, deberá proporcionar la información requerida, en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del **correo electrónico señalado en su recurso de revisión**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>10</sup>, de los cuales

<sup>9</sup>[http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo\\_b%C3%BAsqueda\\_27\\_mayo\\_2021.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf)

<sup>10</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”<sup>11</sup>***, y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”<sup>12</sup>***

### **Plazo para cumplimiento**

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la presente resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de

<sup>11</sup><https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>.

<sup>12</sup><https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>.

no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 6, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad

de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Encargado del Despacho, licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **10-diez de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas